REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 214

Bogotá, D. C., lunes, 5 de abril de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 26 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia.

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2021 Senado, en trámite para primer debate: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 12 de marzo de 2021, por los H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi, John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Didier Lobo Chinchilla, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Jonatan Tamayo Pérez, H.R. José Vicente Carreño Castro, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jaime Armando Yepes Martínez, José Jaime Uscátegui Pastrana. La iniciativa se encuentra publicada en la Gaceta 128/2021.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de Acto Legislativo pretende modificar el artículo 219 de la Constitución Política de Colombia en lo concerniente a la posibilidad del ejercicio del sufragio a la fuerza pública mientras permanezcan en servicio activo. Por consiguiente, la iniciativa cuenta con dos artículos, en su artículo 1° modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Carta Política estableciendo que los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del derecho al sufragio. Además, se aclara que a los miembros de la Fuerza Pública no les está permitido intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo. El artículo 2° contiene la vigencia del Acto Legislativo.

ANTECEDENTES DEL ACTO LEGISLATIVO

Es pertinente señalar que la prohibición para que la Fuerza Pública pueda ejercer el derecho al voto en Colombia se dio desde el gobierno del Presidente Enrique Olaya Herrera (1930-1934), cuya fundamentación estaba en que se podrían presentan situaciones fácticas en las cuales los subordinados podrían ser obligados a votar por un candidato en específico y no podrían ejercer el derecho en completa libertad. De esta manera, en el año de 1945 dicha prohibición se elevó a la Constitución alegando que las fuerzas militares no podrían ser deliberantes, esta limitación se ha mantenido en la Carta Política de 1991. Es preciso señalar que la presente iniciativa se ha presentado en varias oportunidades en el Congreso de la República, se destaca la presentada por el

HH. SS Roy Barreras en el año 2016. Sin embargo, esta iniciativa no fue aprobada, pese a que haciendo uso de la legislación comparada los países: Reino Unido, Estados Unidos, Francia, España, Suiza, Israel, Bolivia, Perú, Ecuador, Chile, Argentina, entre otros, han permitido en sus ordenamientos jurídicos el derecho al voto para las fuerzas militares.

Además, se observa que, en el Continente Americano, Colombia es uno de los 4 países que aún mantiene esta prohibición, junto a Guatemala, Paraguay y Honduras. En el resto del continente, la democracia y su materialización mediante la consagración del derecho al sufragio, tiene un papel fundamental en el desarrollo social, económico, cultural y político de cada uno de los Estados del continente, tan es así que, en la mayoría de sus naciones, se ha establecido en rango constitucional y legal, la posibilidad de votar de los miembros de las Fuerza Pública en servicio activo.

Países de América sin voto del ejército



Fuente: El Espectador, 2020.

En Chile, por ejemplo, se consagra la participación política de las Fuerzas Armadas en el artículo 90 de la Constitución, así: "Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes". Sin embargo, a pesar de esta disposición constitucional, los miembros de la Fuerza Pública pueden ejercer el derecho al voto (Rojas Omaña, 2014, p. 3).

En Paraguay, donde conforme al artículo 173 de su Carta Magna: "las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente,

profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado (...)", es decir, no se permite la deliberación, pero sí el derecho al voto.

En Venezuela la Asamblea Constituyente de 1999 incorporó a los miembros de la Fuerza Pública al registro de electores dentro del contenido normativo del artículo 328, en los siguientes términos:

"Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica".

En el Perú, en la Constitución Política del Perú, los derechos políticos y los deberes están regulados en el capítulo tercero; allí se encuentran consagrados los requisitos y directrices necesarios para para poder ejercer el derecho al sufragio establecido en el artículo 34 del texto Constitucional del año 1993, que reza:

"Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley".

Con la expedición de la Ley No. 28480 de 2006, se realizó una reforma constitucional sobre el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la que se prohibió la postulación a cargos de elección popular, la participación en actividades partidarias o manifestaciones, así como la prohibición de realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro. Hoy por hoy, los miembros de las Fuerzas Militares del Perú cumplen con una doble función durante las jornadas electorales: de un lado, ejercen el derecho al voto y de otro, velan por la preservación del orden y la seguridad de la jornada electoral.

El artículo 169 establece que "las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional", y artículo 171 señala finalmente: "las Fuerzas

Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a la ley".

En cuanto al aspecto normativo y jurídico que regula el derecho al sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, Salcedo Cuadros (2011) refiere las disposiciones contenidas en la Resolución No. 317-2005 JNE, que se describe aspectos como:

- 1) La imposibilidad que los miembros de la Fuerza Pública sean designados jurados,
- 2) La prohibición para desarrollar actividades proselitistas o aspirar a ser candidatos y
- 3) La facultad de acudir a los comicios con su uniforme y sin portar armas.

Con la posterior reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución peruana, y así dentro del panorama de libertades ciudadanas y de libre ejercicio de los derechos políticos, específicamente en el artículo 34, se indica que: "los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley", enfatizando que "no pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley"

En la República Dominicana, las Fuerzas Armadas de la Nación cumplen con la misión principal de defender la independencia y soberanía, dándole también la facultad de intervenir a orden del Presidente de la República en programas en pro del desarrollo social y económico del país, en caso de desastres y calamidad pública; así como auxiliar a la Policía Nacional en casos excepcionales de necesidad de restablecimiento y el mantenimiento del orden público, gozando de una condición de no deliberantes, obedientes al poder civil, y apartidistas.

A partir de la reforma constitucional del año 2010, en el párrafo del artículo 208, se incluye a los militares y los policías en el grupo de aquellos que han perdido los derechos de ciudadanía o se encuentran suspendidos de los mismos, y se le niega el derecho al voto, en los siguientes términos:

"Artículo 208 Ejercicio del Sufragio: Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo: No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos"

La Constitución Política de Ecuador del año 2008 en su artículo 62 establece que: "Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
- 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y 46 ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

En El Salvador, recientemente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), declaró inconstitucional el artículo 195 del Código Electoral, por no tener incluido a los elementos policiales, de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil (PCN). El fallo indica que los agentes de la PNC, los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y los elementos de la Fuerza Armada, que estén destacados en los centros de votación en 2018, podrán, por ley, emitir el sufragio libremente como todos los salvadoreños.

En este orden de ideas, la decisión judicial dispuso: "Declárase inconstitucional de un modo general y obligatorio la omisión apreciada y verificada por este Tribunal en el art. 195 del Código Electoral, por contravenir el art. 3 de la Constitución de la República en cuanto a permitir que los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio art. 79 ord. 30 CN.- para la emisión del derecho al sufragio activo- art. 72 ord 10 CN.-; lo cual los excluye arbitrariamente del beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate (ElSalvador.com, 30 de julio de 2016).

Luego de emitida la sentencia del 22 de junio de 2016 y declarada la inconstitucionalidad por omisión parcial del objeto de control, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio en todas las elecciones de los funcionarios descritos en el art. 80 CN (...).

Cabe anotar que el artículo 80 de la Carta Magna dice que "el Presidente y vicepresidente de la República, los diputados a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular", siendo preciso aseverar que los miembros de la PNC, de la ANSP y del Ejército tienen derecho a participar con su voto, dice la sentencia de la Sala de lo Constitucional.

En Argentina, en el año de 1912, fue promulgada la Ley del sufragio universal, fundamentada en los principios del padrón militar, intervención de la justicia federal, representación de las minorías, voto secreto obligatorio y participación de las Fuerzas Militares (Ley No. 24.430 de 1912 o Constitución de la Nación Argentina, "articulo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

En tal sentido, la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

En Bolivia, los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional durante el periodo electoral que estén en servicio activo, podrán sufragar sin armas, estando prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario (Ley N°1246 de 1991, artículo 200). "Artículo 200°.- (Normas para las Fuerzas Armadas y Policiales) Durante el período electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, observarán las siguientes normas:

- a. Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al Servicio Militar.
- b. Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección.
- c. Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales
- d. Excepto las fuerzas de Policía necesaria para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas
- e. Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados, pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario."

En Panamá, los miembros de la Fuerza Pública, o del cuerpo de bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que se encuentre inscrito en el padrón electoral final (Ley 11 de 1983, artículo 7).

Entretanto, en los Estados Unidos, solamente pueden sufragar si se registran; en Italia, pueden además hacer campaña política o ser elegidos, siempre y cuando se separen temporalmente del servicio activo; en la República Francesa el voto para los militares se autorizó desde 1945 (Rojas Omaña, 2014, p. 4).

Bajo este contexto, se tiene que existen varias formas constitucionales de considerar la participación en política de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, entre las que se destacan:

- 1. Países donde se considera el voto militar muy importante, otorgando el derecho a elegir, más no a ser elegidos estando en la situación de actividad.
- 2. Países en los cuales los militares pueden elegir y ser elegidos estando en actividad (Cuba, Italia, Francia).
- 3. Países en que sólo lo ejercen los oficiales, más no el personal subalterno no profesional.
- 4. Países que no tienen Fuerzas Armadas, tan solo policía, cuyos integrantes tienen derecho solo al voto (Panamá).
- 5. Países donde no les es permitido ejercer este derecho (países latinoamericanos, africanos, asiáticos o del tercer mundo) (Shols Pérez., 2014).

JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE AVALAN EL ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de Acto Legislativo se enmarca dentro del ejercicio de los mecanismos de participación democrática como lo es el derecho al voto para todos los ciudadanos colombianos como lo consagra el artículo 258 de la Carta Política que contempla entre otros aspectos que el voto es un derecho y un deber ciudadano. Por consiguiente, el Estado velará para que este derecho y deber se ejerza sin ningún tipo de coacción, en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. Asimismo, señala el precepto constitucional que la ley puede implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos.

De lo anterior se colige, que la Constitución Política de 1991, es garantista en derechos y entre ellos el del derecho al voto. Habida consideración, que todos los ciudadanos independientemente de la actividad laboral, tienen el derecho al sufragio universal en el ordenamiento jurídico constitucional colombiano. Lo que permite en su alcance e interpretación, que esta iniciativa que se constituye en ampliar la ciudadanía a los miembros de la Fuerza Pública para que puedan ejercer el derecho al sufragio universal como cualquier ciudadano, independiente de la función constitucional que les otorga la Carta Magna a los miembros de las Fuerzas Militares.

Es de anotar que el artículo 127 de la Carta Política colombiana, que a la letra dice:

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

En el inciso 2°, se señala que los empleados del Estado que desempeñen sus funciones en la Rama Judicial, en los Órganos Electorales de Control y de Seguridad, tienen una limitación en cuanto al ejercicio de tomar parte en actividades de los partidos y movimiento políticos y en las controversias políticas. No obstante, dentro de esas limitaciones les otorga el derecho de ejercer libremente el sufragio.

Sin embargo, en la parte final del inciso en mención, se refiere que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución Política, que taxativamente contempla lo siguiente:

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Si bien, la Constitución Política de Colombia señala con claridad meridiana que la Fuerza Pública no tiene el carácter deliberante. Por tanto, sus reuniones solamente obedecen al orden de autoridad legítima sus peticiones obedecen a asuntos relacionados con el servicio militar del respectivo cuerpo conforme a las disposiciones legales. Como se puede observar, esta es una limitación propia de la Fuerza Pública de rango constitucional, dadas las funciones que le corresponden dentro de la estructura del Estado colombiano.

Es de observar, que frente a los derechos que se les otorgan a todos los ciudadanos, el ejercicio del sufragio le es limitado a los miembros de la Fuerza Pública mientras permanezcan en el servicio

activo. Es decir, soslayando derechos de un sector de la sociedad colombiana a votar en las elecciones.

Por tanto, esta iniciativa permite reestablecer este derecho ciudadano a los miembros de la Fuerza Pública, con la modificación que se propone frente al artículo 219 de la Carta Política en lo referente a que los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho. No les está permitido intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.

Como se puede observar, en ejercicio del derecho a la igualdad que se consagra el artículo 13 de la Constitución Política y frente al artículo 127 previamente examinado y comentado, de igual manera, el derecho al sufragio se deberá otorgar a los miembros de la Fuerza Pública, con la salvedad de no intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.

Se subraya que, esta iniciativa legislativa que pretende modificar la Carta Constitucional, permite que el ordenamiento jurídico incluya a estos grupos sociales dentro de uno de los mecanismos de participación del Estado. Derecho que las Fuerzas Militares habían adquirido dentro de la historia del constitucionalismo colombiano, cuyo derecho se les suprimió por la posibilidad que hubieren tenido de ser deliberantes en las actividades políticas del Estado. Situación que a momento actual no sería factible con la reforma constitucional que se plantea, donde se separa la función como miembro de la Fuerza Pública y su derecho ciudadano, teniendo como premisa el carácter secreto del voto, conforme a la Constitución y a la Ley; lo que impide la injerencia de mandos superiores en su ejercicio.

En efecto, el sufragio es un derecho de carácter fundamental que le corresponde a todos los ciudadanos. Al aprobarse el presente Acto Legislativo, es la ley la que precisará las limitaciones y restricciones con base en lo establecido en el mandato constitucional. Verbigracia, en el sentido de no intervención en las deliberaciones políticas y demás aspectos conforme a lo señalado en el artículo 219 de la Constitución Política, como se presenta en el texto propuesto de esta ponencia para los miembros de la Fuerza Pública con el propósito de obtener el derecho al sufragio universal como todos los ciudadanos colombianos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 26/2021 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

De acuerdo a la técnica jurídica, se incorpora la disposición constitucional completa del artículo 219 de la Constitución Política con la modificación al inciso 2° tal como aparece en el texto radicado, para darle alcance al contenido de la norma conforme al texto que se propone.

TEXTO RADICADO

Artículo 1°. El ineiso 2° del artículo 219 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho. No les está permitido es intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.

MODIFICACIÓN

Artículo 1°. El artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho. No les está permitido intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores".

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2021 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia", de conformidad al texto propuesto.

EDUÁRDO EMILIO PACHECO CUELLO SENADOR DE LA REPÚBLICA PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 26/2021 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho. No les está permitido intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO SENADOR DE LA REPÚBLICA

PONENTE

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021